

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**ALCANCE DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA COMO
SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO
PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abog. Carlos Cortez
Asesor: Dr. Darío Suarez.

CARACAS, ENERO 2008

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**ALCANCE DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA COMO
SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO
PENAL VENEZOLANO**

**Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista, en
Ciencias Penales y
Criminológicas.**

Autor: Abog. Carlos Cortez
Asesor: Dr. Darío Suárez.

CARACAS, ENERO 2008

*A Dios por ser quien ha guiado cada uno de mis pasos.
A mi esposa por acompañar y apoyarme en cada una de las
metas que me he trazado durante el tiempo que tenemos
juntos.
A mis hijos por ser el motivo de mi felicidad.*

AGRADECIMIENTO

A mi familia por el apoyo incondicional que me han brindado en todo momento.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por haber contribuido aún más a mi crecimiento profesional.

Al MSC. Fredy Valenilla, por los valiosos e invaluable conocimientos transmitidos que hicieron posible la realización de la presente investigación.

Al Dr. Darío Suarez, por su colaboración y apoyo en la realización de esta investigación.

A todas aquellas personas que de una forma u otra hicieron posible la realización de esta investigación.

GRACIAS

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Carlos Cortez, para optar al Grado de Especialista en en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: ALCANCE DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los 15 días del mes de Enero de 2008.

Nombres y Apellidos
CI.

INDICE GENERAL

	P.
AGRADECIMIENTO.....	III
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	IV
RESUMEN.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBA ACOGIDOS POR LA DOCTRINA	
Concepto.....	12
Tipo de Sistemas.....	12
Intima Convicción.....	12
Sistema de la tarifa legal.....	15
Libre convicción razonada: sana Crítica.....	16
CAPITULO II: PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PRUEBA Y COMO SE ENCUENTRA VINCULADO AL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	
Contenido de la libertad probatoria.....	23
Libertad de elección de los medios probatorios y del objeto de la prueba.....	23
Libertad de determinación del modo de formación de la prueba.....	24
Comunidad de Prueba.....	25
Libre valoración de la prueba.....	25
Relación que guarda el Principio de Libertad de Prueba con el Sistema de Libre Valoración de la Prueba.....	25

CAPITULO III: EL ALCANCE DEL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN
DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Las máximas experiencias, las reglas de la lógica y los
conocimientos científicos como aspectos fundamentales en la libre
valoración de la prueba..... 29

CAPITULO IV: IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN
EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones..... 34
Recomendaciones..... 36

MATERIALES DE REFERENCIA

Referencias Bibliográficas..... 38
Anexos..... 40
 Anexo A. Matriz de Análisis de contenido..... 41
 Anexo B. Cronograma de Trabajo..... 43

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA COMO SISTEMA DE
VALORACIÓN PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abog.Carlos Cortez

Asesor: Dr. Darío Suarez

Fecha: Enero 2008

RESUMEN

EL principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal venezolano le otorga al Juez, según lo contenido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, la libertad de valoración de las pruebas, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; sin embargo, este sistema de libre valoración de la prueba conforme a la sana crítica, no es precisamente un remedio. El problema radica, en que, al carecer este sistema de reglas expresas y constantes de apreciación, la valoración de la prueba se sale de los marcos del ordenamiento jurídico para convertirse en un profundo problema ético y cognoscitivo, que exige juicios de gran inteligencia, sentido común y sensibilidad humana y social, capaces de producir la valoración inteligente que el criterio racional reclama. Por ello, surge la presente investigación que tiene como general objetivo: Analizar el alcance de la Libre Apreciación de la Prueba como Sistema de Valoración probatoria en el Proceso Penal Venezolano, basándose para ello en una investigación de tipo descriptivo – monográfico, donde se utilizará para su desarrollo las técnicas e instrumentos propios de este estudio, entre las cuales se pueden citar: la Observación documental y la técnica del resumen. Concluyendo con una posible solución como es la necesidad de que el legislador limite la forma la valorar la prueba por parte del juez, ya que esta forma de valoración depende del prudente arbitrio del Juez.

Descriptores: Prueba, Valoración de Prueba, Sistemas de Íntima Convicción, Proceso Penal, Máxima de Experiencia, Medios de Pruebas.

INTRODUCCION

El principio de la libre valoración de la prueba exige como presupuesto fundamental la existencia de la prueba. El Juez única y exclusivamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el correspondiente juicio oral. Es necesario aclarar que el hecho de que se les permita a los jueces aplicar el sistema de la libre valoración de la prueba no significa de ninguna forma que se pueda prescindir de la prueba; ello, quiere decir que la libertad de prueba no implica no hacer uso de la prueba, ya que esto forma la convicción del Juez.

Ahora bien, para dictar una sentencia no basta con el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que, el mismo debe apoyarse en la prueba practicada, de tal forma que el resultado puede obtener la plena convicción de la culpabilidad del acusado.

Señala Ruiz (1993, citado por Miranda, 1997), que la existencia de la prueba se convierten requisito sine qua non de la valoración, agrega que constatada la existencia de actos de prueba, el juzgador deberá iniciar la actividad de la valoración de los mismos; si por el contrario, llega a la conclusión de que no existe actos de prueba es obvio que ello impide toda apreciación, al no existir prueba alguna que valorar.

Por otro lado, la necesidad de prueba conlleva a la prohibición de que el juez pueda formar su convicción basándose en su propio conocimiento privado adquirido a extramuros del proceso.

De tal modo, que la libre valoración de la prueba según Pérez (2003), consiste en que el Juez pueda dar a cada una de las pruebas presentadas a su consideración, el peso que considere conveniente en la formación de su convencimiento, pero a condición de que explique y fundamente esas consideraciones en su decisión.

Por lo que se desprende entonces que la fuente de la convicción debe ser exteriorizada y plasmada en la motivación de la decisión. Así se conjuga la libertad del juzgador con el control de las partes y del público sobre los fundamentos de la decisión y sobre la fuente de la convicción.

En este orden de Ideas, cabe apuntar que apreciar o valorar las pruebas, es realizar una operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional o el mérito que se derivan de los medios de prueba traídos a un proceso, con el objeto de que se amerite una decisión sobre los hechos debatidos.

Ello lleva a que la valoración de pruebas sea una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, para la toma de decisiones, pero

también corresponde a las partes al hacer sus alegaciones finales para tratar de convencer sobre la eficacia de las pruebas incorporadas. De tal manera, que ese examen de mérito, si bien lo debe realizar el Juez o Tribunal al momento de decidir, también está precedido por la actividad crítica que de las pruebas realizan las partes, ayudando de esta forma al sentenciador respectivo.

Ahora bien, cabe mencionar que existen diferentes Sistemas de Valoración Probatoria, a través de las cuales se aprecian las pruebas al momento de sentenciar, destacando el Sistema Legal o de la prueba tasada o tarifada, íntima convicción y sistema de libre convicción motivada o razonada “Sana Crítica”.

Haciendo especial mención al sistema de libre convicción motivada o razonada, es oportuno indicar que este se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se debe probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo realizarlo de acuerdo a los principios de la sana crítica racional, siguiendo para ello, los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. De esta forma, se impide que el juzgador decida sólo a su capricho o meras

conjeturas que no sean lo suficientemente fundamentadas para el soporte de dicha decisión.

Es menester traer a colación el contenido del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (2002), el cual expresa: “Las pruebas se apreciarán por el Tribunal según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

Como ha de observarse, del enunciado del artículo anterior el Proceso Penal Venezolano admite la valoración de las pruebas, mediante el Sistema de la Libre Apreciación del Juez. Sin embargo, lo sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Claro que si bien el Juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tienen un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La Sana Crítica racional, se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el Juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia convencional de la prueba con toda libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la experiencia común, aunado a

ello la necesidad de motivar las decisiones, es decir, la obligación impuesta a los Jueces de razonar de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos.

Ello acarrea el efecto de que las decisiones judiciales no resultan puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas exteriorizadas, como una explicación racional sobre el motivo por el cual se concluyó y decidió de esa manera, explicación esta que deberá ser comprensible por cualquier persona, también mediante el uso de su razón.

Sin embargo, el sistema de libre valoración de la prueba conforme a la sana crítica, no es precisamente un remedio. El problema radica, en que, al carecer este sistema de reglas expresas y constantes de apreciación, la valoración de la prueba se sale de los marcos del ordenamiento jurídico para convertirse en un profundo problema ético y cognoscitivo, que exige jueces de gran inteligencia, sentido común y sensibilidad humana y social, capaces de producir la valoración inteligente que el criterio racional reclama.

Es de destacar la gravedad del asunto, pues, los Jueces inexpertos, sometidos a grandes intereses políticos y / o económicos, urgidos de un sueldo nunca valoraran la prueba con criterio racional y de ahí que la

jurisdicción que medianamente se pudiera acercar a esa meta sólo es posible en una sociedad que guarde adecuadamente las formas de designación de los jueces, atendiendo a su idoneidad, no ya expresada en términos de imparcialidad informal, es decir, de ausencia de vinculación con las partes o con el objeto del proceso que los haga recusables, sino en términos materiales para lo cual debe ser siempre requisito la escogencia ligada al mérito profesional, la pasantía por el libre ejercicio, una vida limpia en público y privado que den prueba de una moral cónsona con la que sustenta la comunidad.

Ante las consideraciones hechas, surge la siguiente interrogante ¿Cuál es el alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano?; Para dar respuesta, a dicha interrogante, se ha desarrollado la presente investigación cuyo objetivo general ha sido Analizar el alcance de la Libre Apreciación de la Prueba como Sistema de Valoración probatoria en el Proceso Penal Venezolano.

De esta forma, dicho objetivo ha sido alcanzado mediante el establecimiento de los siguientes objetivos específicos, a saber: Explicar los diferentes sistemas de valoración de Prueba acogidos por la doctrina; Estudiar el principio de libertad de prueba y como se encuentra vinculado al sistema de libre apreciación de la prueba.; Determinar el alcance del Sistema de Libre

apreciación de la prueba en el proceso penal venezolano; y Analizar la importancia de la actividad probatoria en el Proceso Penal Venezolano.

La presente investigación se justifico en virtud de la importancia que tiene la prueba en un proceso, sea civil o penal, ya que trata de aportar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o simplemente de fijarle a los efectos del proceso. Sin embargo, la valoración que haga el juzgador en relación a estas es importante, en virtud de que contribuye a la formación de la misma y a la convicción del juez sobre determinada o determinados hechos. Ahora bien, en el sistema de libre convicción el juzgador debe aplicar, también las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con la particularidad de que en este caso no vienen impuesto por el legislador en una norma concreta.

También se hace necesario agregar, que la eficacia de la prueba presupone la previa valoración de la misma, por lo que se hace imprescindible un adecuado sistema de valoración de la prueba, ya que la prueba es el único instrumento procesal con que cuenta el Juez para controlar las afirmaciones iniciales de las partes y obtener convicción acerca de su exactitud.

Por tanto la valoración o apreciación de la prueba constituye; indudablemente una operación fundamental en el proceso penal, con la valoración de la prueba se determina el resultado que se infiere de la práctica de un

determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (convicción judicial), o negativo, al no alcanzar dicho fin.

Puede suceder, que el fin de la actividad valorativa del Juez no coincida, con el fin de la prueba. Este podrá o no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia.

De igual modo, también es importante la presente investigación en virtud de que mediante la aplicación de un adecuado sistema de valoración de prueba, sirve al juez para depurar los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionándolos unos con otras para llegar finalmente a formar su convencimiento.

Por otro lado, este trabajo tuvo por objeto concientizar al legislador, sobre la amplitud del sistema de libre apreciación de pruebas, que si bien es cierto, permite analizar los diferentes medios de prueba en forma exhaustiva, también puede ser medio peligroso en el proceso, sino es utilizado de forma adecuada y honesta por los diferentes juzgadores.

Asimismo, la investigación abordada busco servir de aporte o fuente a otras investigaciones, trabajos, proyectos que se realicen en cuanto a la materia

tratada y desarrollada a la largo de este trabajo.

De acuerdo a los objetivos establecidos, el presente trabajo fue realizado bajo un estudio monográfico a un nivel descriptivo, según lo señalado en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho (Universidad Católica Andrés Bello, 1997), lo que consiste en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales”. En el presente estudio se reflejó el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor y descriptivo tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Fernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “... especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis, lo cual permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Como se señaló, en la presente investigación se analizó el alcance de la

Libre Apreciación de la Prueba como Sistema de Valoración probatoria en el Proceso Penal Venezolano, las técnicas que se utilizaron fueron las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

En este mismo orden de ideas, uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se estableció anteriormente se partió de la lectura evaluativa y del resumen lógico. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existió entre ellos, tal como se afirmó con anterioridad, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

El presente trabajo de grado quedó estructurado de la forma siguiente:

Capítulo I: denominado Sistemas de Valoración de Prueba acogidos por la Doctrina, el cual se encuentra subdividido en: concepto y tipos de sistema.

Capítulo II: denominado Principio de la Libertad de Prueba y como se encuentra vinculado al Sistema de Libre Apreciación de la Prueba, el cual se

encuentra subdividido en: en contenido de la libertad probatoria y este a su vez en: Libertad de elección de los medios probatorios y del objeto de la prueba; Libertad de determinación del modo de formación de la prueba; Comunidad de prueba y; Libre valoración de la prueba. Y Relación del Principio de la libertad de prueba con la libre apreciación de la prueba

Capítulo III: denominado Alcance del Sistema de Libre Apreciación de la Prueba en el proceso penal venezolano.

Capítulo IV: denominado Importancia de la Actividad probatoria en el proceso penal venezolano

Finalmente las conclusiones y recomendaciones obtenidas en el desarrollo de esta investigación.

CAPITULO I

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBA ACOGIDOS POR LA DOCTRINA

Concepto

Explica Delgado (2004), que los sistemas probatorios son aquellos que rigen, en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar, La mayor parte de los autores distingue entre tres sistemas de valoración, a saber: el sistema legal o de la prueba tasada o tarifada; el sistema de la íntima convicción; y el sistema de la libre convicción motivada o razonada: la llamada sana Crítica.

Tipos de Sistemas

Los sistemas de valoración acogidos y estudiados por la doctrina son los siguientes:

Intima convicción

Como lo establece Miranda (1997), históricamente el principio de la íntima convicción o apreciación en conciencia de la prueba, tal como se conoce actualmente, apareció en la época de la Revolución Francesa ligado a la institución del jurado popular, aunque ello no implica que desde la

perspectiva que ofrece el transcurso del tiempo no sea perfectamente admisible un sistema de libre valoración de la prueba aplicado por jueces profesionales.

En las Leyes francesas de 18 de enero y 16-29 de septiembre de 1791, sobre Procedimiento Penal se exhortaba a los miembros del jurado a escuchar atentamente y a expresar su creencia u opinión (veredicto) según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia, formulándose así el principio de l'íntime conviction. (Miranda, 1997, 108),

Con posterioridad el Code d'Instruction Criminelle de 1808 (Art. 342) permitió la aplicación del sistema de l'íntime conviction por los jueces profesionales o de carrera: extendiéndose dicho modelo a la mayoría de los sistemas procesales europeos. (Miranda, 1997, 108)

El sistema de la libre valoración de la prueba, denominado, también, de apreciación en conciencia o íntima convicción, surge, pues, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido y entre otras razones, porque su aplicación práctica, una vez instaurado el Jurado popular a finales del siglo XVIII y los principios del siglo XIX, se consideraba imposible y absurda. (Miranda, 1997, 109)

El sistema de la libre valoración de la prueba concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a reglas legales que determinaran, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de las pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formación de su convencimiento. (Miranda, 1997, 109)

En este sentido negativo a la libertad de valoración o íntima convicción equivalía, por tanto, a la ausencia de reglas legales de pruebas privilegiadas, como por ejemplo, en épocas anteriores lo había sido la confesión del procesado. En su origen, el principio de libre convencimiento no consagraba un método de apreciación irracional de la prueba. Sin embargo, con el transcurso del tiempo se dotó a dicho principio de un contenido positivo que lo alejó de dicha equivalencia inicial, convirtiendo la libre valoración de la prueba en un sistema de valoración de naturaleza intuitiva, extremadamente subjetivista y hasta cierto punto irracional y arbitrario. (Miranda, 1997, 109)

Es el sistema de apreciación característico del juicio por jurado, fundamentalmente del sistema norteamericano o anglosajón, o cualquier otro donde el sentenciador no deba dar cuenta del porqué y en base a que decidió de tal manera. (Delgado, 2004)

Se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el

deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia.

Así, el jurado al momento de emitir su veredicto sólo expresa su conclusión sobre culpabilidad o no culpabilidad, dando respuesta afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que se someten a su decisión, sin necesidad de fundar su respuesta. (Delgado, 2004)

Sistema de la tarifa legal

Miranda (1999), explica que el sistema de la prueba legal o tasada era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecía en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarios para que tales medios alcanzasen el valor que legalmente se les concedía; reglas que eran, en todo caso, vinculantes para el juzgador.

Se le conoce también como sistema legal o de la prueba tasada o tarifada. En éste, el valor de las pruebas y las condiciones para su apreciación se encuentran predeterminados en la Ley. El legislador le otorga de antemano un valor a cada medio probatorio. (Delgado, 2004)

Se sostiene que en este sistema el juzgador tiene muy poco margen para decidir por su convencimiento personal y solo puede hacerlo con sujeción a la tasación previamente establecida en la ley, aún cuando esté convencido de lo contrario, aún cuando para él de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria. (Delgado, 2004)

Libre convicción razonada: sana Crítica

La sana crítica tiene muchos años de vigencia en códigos procesales de Europa y América Latina, desde el siglo pasado, aún cuando no se ha aclarado cual fue su verdadero origen y hasta quien fue el creador de esa expresión. Estuvo consagrada en la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, pero se señala como utilizada por primera vez en el Reglamento de lo contencioso ante el Consejo de Estado Español de 1849, en donde se establecía que la prueba de testigos sería apreciada según las reglas de la sana crítica. (Delgado, 2004, 99)

Algunos autores confunden el sistema de la “libre convicción” con el de la “íntima convicción”, por lo que es preferible denominarlo “libre convicción razonada” y se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de

esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la “sana crítica racional”, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. (Delgado, 2004)

El Juez no sólo debe expresar lo que da por probado y con qué medio se obtuvo ello en el juicio, sino también porque llegó él a ese convencimiento. (Delgado, 2004)

Sin embargo, resulta oportuna destacar que en Venezuela llegó tarde a este sistema, en 1984 con la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSSEP), en su artículo 170, que sin utilizar la expresión de “sana crítica”, lo estableció en los siguientes términos: “La certeza judicial deberá fundamentarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre razonada y motivada apreciación de que los mismos haga el Juez”.

Delgado (2004), sigue señalando al respecto que, fue seguido ello por el Código de Procedimiento Civil vigente desde 1987, que si empleó la antes dicha expresión, pero sin dar explicación alguna sobre en qué consiste, cuando en su artículo 507 estableció: “A menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

La misma Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSSEP), reformada en 1993, de una manera más clara consagró expresamente la sana crítica en el artículo 186:

En ese procedimiento, la certeza judicial deberá fundamentarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación, bajo las reglas de la sana crítica que de los mismos haga el juez a menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba en esta ley.

Cabe aclarar que la única regla expresa de valoración contenida en esa ley, consistía en la que previó el artículo 68, donde se le asignó valor de indicio grave a la declaración del testigo delator. (Delgado, 2004, 100)

Señala Delgado (2004), que además, el artículo 187 dio una explicación muy didáctica sobre esa sana crítica, incluyendo las máximas de experiencia, como ningún otro texto legal lo ha hecho, al establecer:

Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez, respecto de ella siguiendo las reglas de la sana crítica que son las de la psicología, la experiencia común y la lógica, ya que el pensamiento del Juez de la causa debe estar estructurado lógicamente dentro de la aplicación de las leyes de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Las máximas de experiencia son normas de valor general y por ellas se entiende el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurra comúnmente y pueden formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio (p.100)

Y ahora se tiene incuestionablemente prevista para todos los procesos penales en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en su artículo 22, con el nuevo texto transcrito y comentado en este capítulo, que reitera el gran avance logrado con la valoración racional de la prueba, significando que, como lo expuso Quintero antes de la Reforma, del juicio del legislador se ha transito al juicio del Juez. (Delgado, 2004, 101)

CAPITULO II

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PRUEBA Y COMO SE ENCUENTRA VINCULADO AL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba; sin embargo, señala Cafferata (1998), que este principio no es absoluto, puesto que existen ciertas limitaciones:

a) En relación con el objeto de la Prueba

En virtud de la máxima en cuestión, es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación. Tal interés debe derivar de la relación entre lo que se quiere probar y los hechos de la causa (pertinencia). Sin embargo, hay algunas excepciones a la libertad probatoria en relación con el objeto que se quiere probar, a saber:

1. Conforme a lo dicho, la prueba no podrá recaer sobre hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto. Cualquier investigación que exceda de estos límites configurará un exceso de poder.
2. Además, hay ciertos temas sobre los cuales no se puede probar por expresa prohibición de la ley penal, o de la ley civil. (Cafferata, 1998,45)

b) En relación a los medios de Prueba

La libertad probatoria respecto del medio de prueba significa lo siguiente:

1. No se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantía de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles al efecto)
2. Es posible hacer pruebas no sólo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad. Sin embargo, hay discrepancias acerca del verdadero alcance de la libertad probatoria en relación con este último.

La mayoría de la doctrina sostiene que además de los medios expresamente regulados por la ley, cabe utilizar otros, en la medida en que sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la verdad. Pero hay quien piensa lo contrario, sosteniendo que la regulación legal de los medios de prueba tiene carácter taxativo, por lo cual no concibe la utilización de uno que no esté expresamente previsto en la ley.

Sin embargo, la libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues a éste se le concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes.

Cada prueba se ajustará al trámite asignado, y cuando se quiera optar por un medio expresamente regulado que sea analógicamente más aplicable, según la naturaleza y las modalidades de aquél.

El principio de libertad probatoria en relación con los medios de pruebas admite algunas excepciones, en primer lugar, no corresponde admitir medios de prueba que afecten la moral, expresamente prohibidos, incompatibles con el sistema procesal venezolano.

Por otro lado, Pérez (2003), establece que el principio de libertad de prueba es el único cónsono con la razón y con la búsqueda de la verdad material y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y mas eficientes métodos de investigación. Éste es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio y ha venido a sustituir al viejo sistema de prueba legal, según el cual sólo son admisibles los medios probatorios expresamente autorizados por la ley, los cuales están sujetos a reglas rígidas de valoración.

De tal manera, los ordenamientos procesales penales basados en el sistema de prueba libre se limitan a proclamar la máxima de admisibilidad general, con especificaciones acerca de los límites de la libertad probatoria por razones de utilidad, pertinencia, idoneidad y legalidad de los medios, especialmente de los utilizados usualmente por el Estado para incriminar a

los ciudadanos imputados, según el llamado principio FAVOR REGULAE o regla de obtención de la evidencia a favor de los ciudadanos. (Pérez, 2003,88)

Contenido de la libertad probatoria

En lo fundamental, la libertad de pruebas, por tanto, implica cuatro manifestaciones o aspectos relevantes:

- a. Libertad de las partes para elegir los medios probatorios y el objeto de la prueba.
- b. Libertad para determinar el modo de formación de la prueba.
- c. Comunidad de la Prueba; y,
- d. Libertad para valorar el mérito de la prueba.

a) Libertad de elección de los medios probatorios y del objeto de la prueba

La Libertad para elegir los medios probatorios y el objeto de prueba, implica que las partes pueden, en principio, traer al proceso cualquier hecho que tenga relación directa o indirecta con el objeto del proceso e intentar probarlo por cualquier medio útil, conducente y lícito, susceptible de valoración por el sentido común. (Pérez, 2003, 89)

Los hechos que pudieran incorporarse al proceso bajo el principio de libertad de prueba podrían ser, tanto los hechos relacionados directamente con la conducta de las personas involucradas en el proceso en calidad de partes, testigos, peritos, postulantes o funcionarios públicos, como aquellos hechos de terceros que pudieran influir en la calificación de la conducta de los anteriores. (Pérez, 2003, 89)

b) Libertad de determinación del modo de formación de la prueba

La Libertad para determinar el modo de formación de la prueba se refiere a la posibilidad que tienen las partes de acceder a la prueba y tomar parte en la actividad probatoria, ya que asistiendo a los actos (reconstrucciones de hechos, experimentos de instrucción, interrogatorios de testigos, experticias o peritajes, etc.), e interviniendo decisivamente en ellos, proponiendo contraprueba oponiéndose a la admisibilidad de la prueba de la contraparte o aduciendo su ilegalidad o la nulidad de los actos de donde proviene. (Pérez, 2003, 90)

En este mismo sentido, la libre determinación del modo de formación de la prueba supone la libre elección del modo de proposición o promoción de la prueba, ya sea como promoción material o directa, sujeta a simple admisión, o como promoción de investigación o indirecta, sujeta a ordenación de prueba. (Pérez, 2003, 90)

c) Comunidad de prueba

La Comunidad de prueba es una consecuencia necesaria e ineludible de la aplicación del principio de libertad de prueba, pues todo dato incorporado al proceso por cualquiera de las partes, queda inmediatamente a disposición de las demás partes, las cuales podrán servirse de él en cuanto les beneficie. Toda la evidencia recabada durante la investigación preliminar o fase preparatoria es acervo común de las partes, en tanto así lo manifiesten y la promuevan, tanto para solicitar un sobreseimiento, como para ser utilizada en el juicio oral. (Pérez, 2003, 91)

d) Libre valoración de la prueba

Por otra parte, el principio de libertad de prueba implica su libre apreciación o valoración. En un Estado de derecho verdadero, el principio de libertad de prueba está unido indisolublemente al de su licitud y al de su libre apreciación, pues los hombres libres sólo pueden apreciar libremente la prueba libre y lícitamente obtenida, sin menoscabo de su propia integridad y de su conciencia. (Pérez, 2003, 91).

Relación que guarda el Principio de Libertad de Prueba con el Sistema de Libre Valoración de la Prueba

En principio, en un sistema de libertad de prueba, el juez, al valorarla tiene, de manera inexcusable, que realizar las siguientes operaciones:

1. Analizar todos los medios probatorios admitidos y practicados, sin omitir ninguno, es decir, sin incurrir en silencio de prueba, y sin atribuir menciones o determinaciones a las fuentes de pruebas, que éstas realmente no contienen (falso supuesto)
2. Expresar lo que a su juicio indica cada uno de los medios probatorios practicados, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sin dar por sentado un hecho con la mera referencia a la prueba (petición de principio).
3. Analizar el conjunto de los medios probatorios entre sí, a los efectos de determinar cual es la dirección en que se encamina la prueba, que hechos pueden darse por probados y cuales no y cómo debe ello influir en el fondo de la decisión y si existe duda razonable o no y en qué consiste. (Pérez, 2003, 95)

CAPITULO III

EL ALCANCE DEL SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Cafferata (1998), explica el sistema de libre apreciación de la prueba de la siguiente manera:

Claro que si bien el Juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. (p. 49)

El mencionado autor, continúa diciendo que la el sistema de libre apreciación de la prueba o sana crítica se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichas actitudes), y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica.

Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uno de la intuición, pues aunque

se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento, la corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negociaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos. (Cafferata, 1998)

En el reformado Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en su artículo 22, como el anterior pero con un nuevo texto, se impone este sistema: “Las pruebas se apreciarán por el Tribunal según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

Como se puede observarse claramente, dicha norma prevé la libre convicción del Juez para la apreciación de las pruebas, pero la sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia. (Delgado, 2004, 90)

No se trataba pues, simplemente, de una apreciación libre del Juez; sino, que esta debía ser libre pero razonada, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. El ser libre esa convicción del Juez

quiere decir que no está condicionada por la predeterminación que el legislador le hace señalándole una regla expresa de valoración para la prueba. (Delgado, 2004, 90)

Las máximas experiencias, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos como aspectos fundamentales en la libre valoración de la prueba

El sistema de libre valoración razonada de la prueba, esta acatada por las máximas experiencias, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos. Las Máximas de experiencia son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que determinados estados de hechos conocidos y comprobados, pueden de ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos. Esa determinación o afirmación de hecho, a partir de una regla de probabilidad lógica, a partir de la regla que la máxima de experiencia comporta, es lo que se denomina juicio de hecho. (Pérez, 2003).

La máxima de experiencia está íntimamente ligada a las reglas de la lógica, pues, en la práctica, la valoración de la prueba se comporta como un silogismo, en el cual la máxima de experiencia actúa como premisa mayor, la

fuente de prueba concreta que se analiza en el proceso juega el papel de premisa menor, y el valor que se confiera al medio probatorio sería la conclusión o síntesis. En este sentido, la máxima de experiencia actúa como factor de validación o invalidación del medio probatorio y su fuente. (Pérez, 2003)

En cuanto a las reglas de la lógica, como bien dice el profesor argentino Cafferata (1998):

La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. (p. 46)

Finalmente, los conocimientos científicos son fundamento de la sana crítica, cuanto el resultado de la práctica de la prueba es una consecuencia de alta probabilidad respecto a los hechos que se intentan demostrar, que se basa en rigurosas relaciones causales establecidas por la ciencia, siempre y cuando la relación entre ambos fenómenos haya sido establecida correctamente. (Pérez, 2003)

CAPITULO IV
IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO
PENAL VENEZOLANO

Cafferata (1998), señala que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado “fin inmediato del proceso”) debe desarrollarse teniendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos.

Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las soluciones judiciales sólo podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. (Cafferata, 1998)

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las

pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. (Cafferata, 1998)

En este mismo orden de ideas, Delgado (2004), expresa que resulta difícil imaginar un proceso en el que no haya habido actividad probatoria alguna. Se ha llegado a afirmar que “sin pruebas no hay proceso”, que las pruebas son la vida del proceso, son el proceso mismo. En este sentido, Jeremías Bentham dijo hace muchos años, que “el arte del proceso no es otra cosa que el arte de administrar las pruebas”.

Por supuesto que eso no se aplica para los procesos o incidencias donde sólo se ventilan cuestiones de mero de derecho, fundamentalmente de interpretación sobre normas jurídicas.

Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos y circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas, a menos que se trate de aquellos hechos que por notorios o evidentes no necesitan comprobación. (Delgado, 2004)

En el proceso penal existe la necesidad de determinar mediante pruebas la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, o sea los hechos que son el objeto de la imputación, lo que los antiguos denominaron el *THEMA PROBANDUM*. El proceso penal es pues, fundamentalmente, un proceso de hechos, o sea de hechos punibles, que

deben ser reconstruidos en el mismo. Esa reconstrucción se logrará con la constatación de los rastros o huellas que los hechos pudieron dejar en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o inferencias sobre aquellos. (Delgado, 2004)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En base a los objetivos desarrollados a lo largo de esta investigación se llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Los sistemas de valoración acogidos y estudiados por la doctrina son: la intima convicción, tarifa legal y la sana crítica.

La intima convicción se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia.

Entre tanto el sistema de tarifa legal el juzgador tiene muy poco margen para decidir por su convencimiento personal y solo puede hacerlo con sujeción a la tasación previamente establecida en la ley, aún cuando esté convencido de lo contrario, aún cuando para él de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria.

Y en cuanto al Sistema de Sana Critica se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le

impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la “sana crítica racional”, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano.

2. La libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues a éste se le concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes.

Cada prueba se ajustará al trámite asignado, y cuando se quiera optar por un medio expresamente regulado que sea analógicamente más aplicable, según la naturaleza y las modalidades de aquel.

El principio de libertad probatoria en relación con los medios de pruebas admite algunas excepciones, en primer lugar, no corresponde admitir medios de prueba que afecten la moral, expresamente prohibidos, incompatibles con el sistema procesal venezolano.

3. En cuanto al alcance del sistema de libre apreciación de la prueba, el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), prevé la libre convicción del Juez para la apreciación de las pruebas, pero la sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia.

No se trataba pues, simplemente, de una apreciación libre del Juez; sino, que esta debe ser libre pero razonada, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. El ser libre esa convicción del Juez quiere decir que no está condicionada por la predeterminación que el legislador le hace señalándole una regla expresa de valoración para la prueba.

4. Finalmente la actividad probatoria es importante en virtud de que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.

Recomendaciones.

La valoración de pruebas es una tarea no solo a cargo de sus decisiones, sino que corresponde también a las partes al hacer sus alegaciones finales, para tratar de convencer sobre la eficacia de las pruebas incorporadas.

Cuando la valoración de las pruebas está a cargo del juez profesional y de los jueces escabinos, al primero se le encomienda decidir sobre el Derecho y sobre los hechos, a los segundos solo deciden sobre los hechos. Es de presumir que el juez profesional está preparado académicamente para

ejercer su función como tal, presunción que no es aplicable a los jueces escabinos. A pesar de que los jueces escabinos deciden sobre los hechos, la valoración de las pruebas que estos deban hacer debe estar precedida por un conocimiento académico de la ciencia del Derecho Penal, conocimiento que comúnmente no posee un ciudadano no abogado, que actúe como juez escabino.

Por esta razón es que no estoy de acuerdo con la figura de los jueces escabinos y es mi deseo que se erradicada de nuestra legislación, en la delicada misión de administrar justicia.

No es prudente la participación de los jueces escabinos, y no se justifica bajo ningún sistema de valoración de pruebas habido o por saber.

Más bien es demasiado demagógica la existencia de tal figura, y es completamente falso de que la legislación estaría desarrollando el principio constitucional de la participación ciudadana. Lo que si es evidente es que el Poder Judicial como tal se estaría lavando las manos como lo hizo el gobernante romano, Poncio Pilato, ante el juicio penal al hijo de Dios.

Ante la existencia de ésta detestable figura, la justicia penal venezolana está incurriendo en la posibilidad de decisiones injustas, como las de castigar a un inocente o absolver a un culpable.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso, L. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica.** (8^{vo} ed.). Caracas: Contexto.

Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación** (6^{ta} Ed.). Caracas: BL Consultadotes Asociados.

Cafferata, J. (1998). **La Prueba en el Proceso Penal.** 3° edición. Buenos Aires: Desalma.

Delgado, R. (2004). **Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano.** Venezuela: Vadell hermanos Editores

Diccionario Jurídico Espasa. (2001). Fundación Tomás Moro. Creación y realización electrónica Planeta Actimedia, [Disponible en CD-ROM. Editorial: Espasa Calpe, S.A. Madrid – España.

Enciclopedia Jurídica OPUS. (1995). Caracas: Ediciones Libra.

Gimeno, V. (1999). **Lecciones de Derecho Procesal Penal.** Madrid: Colex.

Grisanti, H. (1999). **Lecciones de Derecho Penal** (11^a ed.) Caracas, Venezuela: Editorial Melvin.

Hernández, S y otros, (1999). **Metodología de la Investigación.** México: Mc Graw Hill Interamericano.

Hochman, E., y Montero, M. (1986). **Investigación Documental. Técnicas y Procedimientos.** Caracas: Editorial Panapo

Igartua, J. (1995), **Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal.** Valencia: Tirant lo blanch.

Miranda, M. (1997). **La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal.** Barcelona: José María Bosch editor.

Morles, V. (1994). **Mejores Técnicas de Estudios.** Caracas: Editoriales Co – Bo.

Morles V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8^{va} ed.) Caracas: El Dorado.

Ossorio, M. (1996). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Argentina: Editorial Obra Grande S. A.

Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación: aplicaciones en las ciencias jurídicas.** Mérida: Consejo de publicaciones en la Universidad de los Andes.

Pérez, E. (2003). **La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio.** 2° Edición. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Rifa, J., Valls, J. (2000). **Derecho Procesal.** Madrid: Iurgium editores.

Universidad Católica Andrés Bello. (UCAB). (1997). **Manual de Metodología de la UCAB.** Caracas.

ANEXOS

ANEXO A:

MODELO DE MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO CUALITATIVO

UNIVERSO	UNIDAD DE ANALISIS	CATEGORIA
<p>La libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano</p>	<p>Sistemas de valoración de prueba acogida por la doctrina.</p> <p>Principio de libertad de prueba y vinculación al sistema de libre apreciación de la prueba.</p> <p>Alcance del sistema de libre apreciación de la prueba en el proceso penal venezolano.</p> <p>Importancia de la actividad probatoria en el proceso penal venezolano</p>	<p>¿Cuáles son los sistemas de valoración de prueba acogidos por la doctrina?</p> <p>¿En qué consiste el principio de libertad de prueba y cómo se encuentra vinculado al sistema de libre apreciación de la prueba?</p> <p>¿Cuál es el alcance del sistema de libre apreciación de la prueba en el proceso penal venezolano?</p> <p>¿Cuál es la importancia de la actividad probatoria en el proceso penal venezolano?</p>

ANEXO B:
CRONOGRAMA DE TRABAJO

